

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 21 de mayo de 1889.

NUMERO 116.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Miércoles 21.—San Secundino mr., san Hospicio conf.

Cuarto menguante á las 4 y 17 m. de la tarde. De hoy al 28 habrá 4 días de buen tiempo, 2 de poca y 2 de fuerte lluvia.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decretos.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Acuerdo.

Secretaría de Gobernación. Acuerdo.

Secretaría de Policía. Acuerdos.

Secretaría de Fomento. Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública. Acuerdos.

Gobernación. Registro del Estado Civil.—Oficio.—Detalle.

Instrucción Pública. Oficio.

Poder Judicial. Sentencia.—Aviso.

Administración Judicial. Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 5.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la atribución que le confiere el artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto nº 5 de 5 de octubre de 1888, por el que la Comisión Permanente autorizó al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad necesaria en la adquisición de elementos de

guerra de que carecían los almacenes nacionales.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MANL. ARAGÓN.

F. AGUILAR B.—FÉLIX GONZÁLEZ.

Palacio Presidencial.—San José, á veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Ejecútese.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Nº 6.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto nº 1 de 30 de agosto de 1888, en que la Comisión Permanente elevó á treinta pesos mensuales la pensión vitalicia de que disfrutaba el Sargento Mayor inválido don Rafael Demetrio Ruiz.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MANUEL ARAGÓN.

F. AGUILAR B.—FÉLIX GONZÁLEZ. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Ejecútese.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Nº 12.

Palacio Nacional.

San José, 20 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio

del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo resuelto en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

ACUERDA:

Nombrar al señor don Jesús Leiva para Cónsul de esta República en San Salvador.

Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 67.

Palacio Nacional.

San José, 30 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el señor Registrador General de la Propiedad, en oficio fechado el 17 de los corrientes, manifiesta que no obstante haber concluído la licencia de los señores don José Alvarado, Registrador del Partido de Heredia, y don Ricardo Salazar, escribiente, ha dispuesto que los señores don Francisco Bendaña, don Ricardo Giralt y don Mariano Castro, que fueron empleados para el tiempo que durase la licencia dicha, continúen en la oficina prestando sus servicios, el primero como auxiliar de Partido y con la dotación de sesenta pesos mensuales y los otros dos con el mismo carácter y dotación que al presente tienen, á fin de llenar la deficiencia de personal, proveniente del permiso concedido al Registrador de Hipotecas.

Por tanto

ACUERDA:

Aprobar los actos de que se ha hecho mención. Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobernación. ZÚÑIGA.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 15.

Palacio Nacional.

San José, 20 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Recargar la Agencia Principal de Policía de la comarca de Puntarenas, al señor don Abraham Madrigal, Capitán en servicio activo en la guarnición de dicha comarca; y señalarle por tal motivo, la dotación mensual de quince pesos.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

El Ministro de Policía.

ZÚÑIGA.

Nº 16.

Palacio Nacional.

San José, 20 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Nombrar Agente de Policía de "Juan Viñas" al señor don Isidro Rojas, con el sueldo de ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

El Ministro de Policía.

ZÚÑIGA.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 22.

Palacio Nacional.

San José, 20 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir á don Francisco Zúñiga la renuncia que ha presentado del destino de escribiente de la Secretaría del Museo Nacional; y nombrar en su lugar al señor don Francisco Vargas Rodríguez.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Fomento.

ZÚÑIGA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 68.

Palacio Nacional.

San José, á 20 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar á don Rafael Martínez ayudante de la escuela graduada de varones de la ciudad de Heredia, en reemplazo de don Alberto Li-

zano, quien se ha separado de aquel puesto.

Publiquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

GERARDO CASTRO.

Nº 69.

Palacio Nacional.

San José, 20 de mayo 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir á don Francisco de la Paz su renuncia del cargo de profesor ordinario del Instituto de Alajuela.

Publiquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

GERARDO CASTRO.

GOBERNACION.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 17 DE MAYO DE 1889.

PROCEDENCIA.

Copias de nacimientos.
Certificaciones de matrimonios.
Notas de defunciones.

Table with columns for Province, Canton, and Document Type/Count. Includes entries for San José, Heredia, and Cartago provinces.

P. Loría.

Nº 218.

Señor Ministro de Gobernación y Policía.

Gobernación de la provincia de Alajuela.—17 de mayo de 1889.

Tengo el gusto de poner en conocimiento de Ud. que la Municipalidad de este cantón central, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, á su artículo 1º acordó:

“Habiendo habido una omisión en la redacción del artículo 10 de la sesión de 10 de los corrientes, se acuerda reformarlo como sigue:—Artículo 10.—Siendo de perentoria necesidad llevar á efecto algunas reformas en el

rastró, y no permitiéndolo el estado de los fondos, establécese el impuesto de \$ 0-25 cs. por cada res que se destace, y \$ 0-10 cs. por cada cerdo, para el expresado objeto, previa aprobación del Supremo Gobierno”.

Y al transcribirlo á Ud. para recabar por su digno medio la aprobación solicitada, me es grato repetirme del señor Ministro muy atento

S. Servidor,

JOAQN. SABORÍO.

Jefatura Política de San Ramón. Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de dos de julio del año pasado, se publica el siguiente detalle levantado por la Junta respectiva del distrito de Piedades, Sur de la villa de San Ramón, para componer el camino que conduce á la ciudad de Esparta.

Así:

Table listing names and amounts for the road project in San Ramón. Includes names like Ramón Villalobos, Jerónimo Sánchez, etc., with amounts in dollars and cents.

Suma S. E. ú O. \$ 164-00

IGNACIO MERINO.

Juan F. Mora. Srío.

INSTRUCCION PUBLICA.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 18 de mayo de 1889.

La Municipalidad de este cantón central, en sesión celebrada el día 15 del corriente, á su artículo 5º, dispuso nombrar vocal propietario de la Junta de Educación de esta ciudad, á don Lorenzo Montenegro, en reposición de don Eusebio

Soto; y en reemplazo de don Antonio Rodríguez y don Paulino Soto, suplentes de la misma Junta, á los señores don Eduardo Martín A. y don Espíritusanto Ruiz.

Y al participarle á U. para su conocimiento, me repito del señor Ministro, con distinguida consideración, muy atento s. servidor.

JOAQN. SABORÍO.

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación, San José á las dos de la tarde del día diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Seguida de oficio causa criminal contra Damián Madrigal Lizano, de treinta y ocho años, casado, agricultor y vecino del barrio do San Jerónimo de Grecia de la provincia de Alajuela, por el delito de homicidio perpetrado como á las dos de la tarde del día dos de noviembre del año pasado en la persona del señor José Espinosa Porras, mayor de cincuenta años, casado, agricultor y del vecindario del reo. Seguida la causa por sus trámites y

Resultando:

1º Que el Juez del crimen de la provincia de Alajuela, por sentencia de las doce y cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de enero de este año, fundado en los artículos 11, 25, 34, 36, 75, 95 y 414, inciso 2º del Código Penal, impuso al reo la pena de seis años de presidio interior mayor, en su grado mínimo, descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; y á las demás penas accesorias de derecho.

2º Que apelada esa sentencia por el procesado y su defensor don Luis Soto Quesada, mayor de edad, soltero, escribiente y vecino de Alajuela, éstos interpusieron á la vez el recurso de nulidad del veredicto del jurado, porque el Juez de 1ª instancia no consignó en su interrogatorio al Jurado las atenuantes de que el procesado obró por estímulos poderosos y la de ser éste de conducta irreprochable y que aun hechas que hubieran sido, no es á este Tribunal á quien corresponde calificarlas; y la Sala Segunda de Apelaciones, por sentencia de las dos de la tarde del doce de marzo de este año, con apoyo de las disposiciones citadas y del artículo 26, inciso 5º de la ley de 2 de julio de 1887, falló declarando sin lugar la nulidad alegada y confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia relacionada.

3º Que contra ese fallo, el expresado defensor interpuso el recurso de casación, alegando haber sido violados los artículos 10, en su inciso 4º y 11 en sus números 7º y 14º del Código Penal, mala apreciación de la prueba en cuanto á la existencia de las circunstancias que concurrieron en la ejecución del delito, por cuanto esa apreciación no correspondía al Tribunal del Jurado sino al Juez de derecho.

4º Que en los procedimientos no hay observación alguna que hacer, y

Considerando:

1º Que según consta de autos al Tribunal del Jurado le fueron sometidas para su resolución las cuestiones de hecho que el Juez creyó conveniente hacerle, cuestiones que se dieron á conocer á las partes, sin que éstas hubieran propuesto otras nuevas.

2º Que es al Tribunal del Jurado

á quien corresponde apreciar si los hechos en que se fundan las circunstancias que concurrieron en la perpetración del delito están ó no comprobados, y el Juez de derecho, con vista del resultado, aplicar las leyes que comprendan el caso (Artículo 13, Ley de Jurado).

3º Que habiéndose hecho así en la presente causa no puede decirse que se hayan infringido los artículos 10 y 11 del Código Penal, que se alegan como fundamento del recurso.

4º Que por lo dicho, y por no existir la indefensión que como consecuencia de la mala aplicación de dichos artículos deduce el recurrente, la casación no procede, en conformidad con el artículo 7º de ley de 28 de setiembre de 1887.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículo 980, Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Vicente Sáenz. A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Jqn. Aguilar.—Vidal Quirós, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

VIDAL QUIRÓS, Srío.

AVISO.

El señor Licenciado don Alejandro Castro Carrillo tomó posesión interinamente á las ocho de la mañana del día de ayer del cargo de Juez de primera instancia de la provincia de Heredia.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. San José, mayo 17 de 1889.

VIDAL QUIRÓS.

Secretario.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

RAMÓN BUSTAMANTE, Juez del crimen en primera instancia de la provincia de Alajuela.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Guadalupe González contra quien he dictado con esta fecha el auto que dice: “Con presencia del artículo 730, parte 3ª del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Guadalupe González, por el delito de lesiones á Ubaldo Moja; redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor.”

En consecuencia, prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª instancia de Alajuela. 18 de mayo de 1889.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Carlos Zamora,

Srío.

El juicio de sucesión de Tranquilina Palma y Blanco, que fué mayor de edad, casada, oficio doméstico, y de este vecindario, se tramita en esta Alcaldía; y cito y emplazo con noventa días de término á los que tengan derechos que deducir, y no verificándolo en dicho

término, pasará la herencia á quien corresponda.

En este juicio de sucesión, á las doce y media del día quince del corriente mes, tomó posesión del cargo de albacea provisional, el señor Pedro Palma Blanco, previo el juramento de ley.

Alcaldía única. Palmares, 17 de mayo de 1889.

PIOQUINTO QUESADA.

José M.^o Hernández Q.,
Srio.

3—v—1.

MARCELO BRENES, Juez 2.^o civil de la provincia de San José.

Hace saber: que en la mortuoria de la señora Fructuosa Blanco Zamora, que fué mayor de setenta años, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, ha sido nombrado albacea don Desiderio Oreamuno y Carazo, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, cuyo cargo aceptó á las nueve de la mañana del día de hoy. Igualmente cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de dicha señora Fructuosa Blanco, para que dentro del término de noventa días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José.— Mayo 20 de 1889.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Prosrío.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber:—que ante este Juzgado se ha presentado el señor don Juan Bautista Mata y Carrillo, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la ciudad de Puntarenas, denunciando hasta doscientas hectáreas de terreno baldío, situado en el distrito de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas, bajo los siguientes linderos: Norte y Este, terrenos baldíos; Sur, ídem del denunciante señor Mata; y Oeste, el río de la Barranca.

Y se publica este denuncia para que las personas que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las dos de la tarde del día diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,

Manuel Antonio Gallegos,
Secretario.

EZEQUIEL ARCE y PÉREZ, Alcalde único del cantón de San Mateo.

Hace saber: que el señor Serafín Arce y González, mayor de cincuenta años de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Las Ramadas de esta jurisdicción, se ha presentado justificando la posesión y en solicitud de título posesorio de las fincas siguientes: Primera.—Un terreno como de manzana y media, ó sea 1 hectárea, 4 áreas, 83 centiáreas y 44 decímetros cuadrados, de superficie plana, sin cultivo, situado en el barrio de Las Ramadas de esta jurisdicción cantón cuarto de la provincia de Abajuela, lindante: al Norte, con terreno del señor Lucas Solano; al Sur, carretera nacional en medio, con ídem del señor Fernando Solano; al Este, con ídem de los señores Ventura Campos, del solicitante y Francisca Camacho, con esta última calle real en medio; y por el Oeste, con terreno del señor Felipe Guzmán; y vale cien pesos. Segunda.—

Un terreno de veintidós manzanas, ó sea 15 hectáreas, 37 áreas, 37 centiáreas y 12 decímetros cuadrados, de superficie quebrada, figura irregular, inculto, situado como el anterior en el mismo barrio y cantón dicho, linda: al Norte, con terrenos de don Juan Bonnedil, río Surubres en medio; al Sur, con ídem del señor Leandro Moya; al Este, con ídem del señor Antonio Campos; y por el Oeste, con ídem del señor Diego

Torres; y vale cien pesos. Tercera.—Un terreno como de tres cuartos de manzana, ó sean 52 áreas, cuarenta y una centiáreas y 72 decímetros cuadrados, de superficie plana, figura irregular, inculto, situado como los anteriores, en el mismo barrio y cantón expresados, lindante: al Norte, con terreno de Jesús Flores; al Sur, carretera nacional en medio, con ídem del señor Fernando Solano; al Este, calle real en medio, con ídem del señor Jacinto Quesada; y al Oeste, con terreno del señor Jesús Flores y Ventura Campos; y vale sesenta y ocho pesos. Están libres de gravámenes y las hubo el señor Arce y González, las dos primeras por compra que hizo al señor Jesús Flores y Meléndez, y la última por compra al señor Fidel Mora y López. Se hace esta publicación, para que todas las personas que se crean con algún derecho, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía única de San Mateo.—A las nueve de la mañana del día diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

EZEQUIEL ARCE.

José Rafael Ugaldé.—Fidel Quesada.
3—1

Cítanse á todos los acreedores é interesados en la mortuoria de la señora María Díaz y Aguilar, que fué mayor de setenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina de los Frailes de esta villa; para una junta general que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del día veintiocho del mes en curso, á fin de oír y resolver lo conveniente en la solicitud del albacea provisional de dicha mortuoria, en que pide se le autorice para otorgar escritura al señor Custodio Guevara, y arreglar unos créditos.

Alcaldía única.—Desamparados, 18 de mayo de 1889.

A. LÓPEZ.

Fed. Rodríguez B.,
Srio.

A quienes interese hago saber: que Pedro Barbosa y Díaz, se ha presentado ante mí, pidiendo información de posesión de las fincas que se describen así: Primera, terreno de milpear, situado en el punto llamado "La Cachimba" de esta villa de Aserri, nuevo cantón de esta provincia de San José, sin numerar aún, constante más ó menos de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de Mariano Mora; al Sur, camino público en medio, terreno de Juan José Monje y Prudencio Corrales; al Este, camino público en medio, terreno de Arcadio Durán, con quebrada también en medio; y al Oeste, terreno de Angela Mora, quebrada en medio; adquirida por compra á Santos Cerdas, no tiene ningún gravamen y vale doscientos pesos. Segunda, terreno de milpear, situado en el punto llamado "Asaures" de esta villa de Aserri, distrito y cantón que la anterior, constante más ó menos de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados: lindante, al Norte, terreno de Natalio Barbosa; al Sur, terreno de José Barbosa; al Este, calle pública en medio, terreno de Francisco Chinchilla; y al Oeste, quebrada en medio, terreno de Santiago Cascante; adquirido por compra, una parte á Toribio Díaz y Alfaro, y la otra parte por herencia de su finado padre Ramón Barbosa, no tiene gravamen y vale trescientos pesos. Y se publica esta solicitud para que los que tengan algún derecho á las fincas que se trata de inscribir, se presenten á legalizarlo ante esta Alcaldía dentro de treinta días que al efecto se les señalan.

Alcaldía única de Aserri, mayo 18 de 1889.

TRIFÓN NABANJO.

Arcadio Durán. Mauro Alvarez.
3—v—2

A las doce del cinco de junio entrante, remataré al mejor postor en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, una casa de 11 metros y 286 milímetros de frente, por cinco metros y 434 milímetros de fondo; con tres cuartos, cocina y dos corredores, uno al frente y otro interior, y su solar del mismo frente de la casa por 33 metros y 440 milímetros de fondo, plano, situado en la primera manzana Noreste de la iglesia del Carmen de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Linderos: Norte, casa y solar de doña Tomasa Zamora; Sur, ídem del Presbítero don Joaquín Hernández y don Pedro Antonio Badilla, calle pública en medio: Este, ídem de Rosa Salas; y Oeste, ídem de Manuel González, calle pública en medio. La casa es de paredes de adobes, madera de cedro y cubierta de caña y teja. Valorada en mil pesos. Pertenece á la mortuoria de don Miguel Méndez y Galarce, y se vende para cumplir sus disposiciones testamentarias. Se solicitan propuestas que no bajen del valor. Los gastos de escritura serán á cargo del comprador.

Alcaldía 1.^a de la ciudad de Heredia, mayo 16 de 1889.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Srio.

3—v—2

La señora Valeria Lizano y Alvarado, mayor de cincuenta y cinco años, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado á este despacho pidiendo justificación de posesión de la finca que se describe así: casa y solar situados en el cuartel del Carmen, distrito primero, cantón primero de esta provincia, constantes, la casa que es de adobes, madera cuadrada de cedro, y cubierta con teja de barro, de seis metros y ochenta centímetros de frente, por veintidós metros de fondo, y el solar el mismo frente y fondo de la casa en cuyo solar está construida. Los linderos son: al Norte, propiedad de Ricardo Marchena; Sur, calle en medio, propiedad de Salvador Lara; Oeste propiedad de Juan Fernández; y Este, ídem de Jaime Güell. La hubo por compra á don Marcelino Pacheco, está libre de gravamen; y vale mil pesos. Se publica este edicto para que los que crean tener algún derecho en la finca descrita, se presenten á legalizarlo en el término de ley.

Juzgado 1.^o civil y de comercio de la provincia de San José, mayo 17 de 1889.

MELCHOR CAÑAS.

D. Carranza,
Srio.

A quienes interese se hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Gregorio Quirós y Avila, mayor de treinta años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, pidiendo justificación de posesión de las fincas que se describen así: 1.^a terreno cultivado de café, situado en el punto llamado el "Murciélagos" del barrio de San Juan, distrito octavo del cantón primero de esta provincia, constante de veintinueve áreas, treinta y cinco centiáreas, treinta y seis decímetros y veintiocho milímetros cuadrados, lindante: al Norte, con cafetal y casa de José Alvarado, calle en medio; al Sur, con cafetal de Diego Marín; al Este, propiedades de Jesús Jiménez y herederos de María Quirós; y al Oeste, ídem de Elisa Quirós.—El terreno es de figura irregular, vale doscientos pesos y fué adquirido por compra al señor Antonio Alvarado. 2.^a Terreno cultivado de café, figura triangular, situado en el distrito y cantón citados, constante de doce áreas, treinta y siete centiáreas y veintiocho centímetros cuadrados, lindante: al Norte, con herederos

de María Quirós; al Sur, calle en medio, propiedad de Vicente Jiménez; al Este, propiedad de Fidel Alvarado; y al Oeste, calle en medio, con ídem de José Alvarado y Salvador Rodríguez; vale cien pesos y fué adquirida por compra á Rafael Barrantes y Valenciano.—3.^a Terreno cultivado de café, de figura irregular, situado en el distrito y cantón citados, constante de veinticinco áreas, seis centiáreas un decímetro y cincuenta y seis centímetros cuadrados, lindante: al Norte, con propiedad de Santos Rojas; al Sur, ídem de don Amón Fasileau Duplantier y María Soto, calle en medio; al Este, con ídem de Juan Quirós; y al Oeste, con ídem de Jesús Jiménez, vale doscientos pesos y la adquirió por compra á don Vicente Solís y Rojas. Se publica este edicto para que los que crean tener derecho en las fincas que se trata de inscribir, se presenten á legalizarlo en el término de treinta días.

Juzgado 1.^o civil y de comercio de la provincia de San José, febrero 11 de 1889.

MELCHOR CAÑAS.

D. Carranza,
Secretario.

3. v.—1.

PIO MUÑOZ Y ROJAS, Juez del crimen en primera instancia de la provincia de Guanacaste.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Remigio Arroyo, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, contra quien en la causa respectiva n.^o 717 he proveído el auto que á la letra dice: "Juzgado del crimen en primera instancia de la provincia de Guanacaste.—Libería, á las doce del día quince de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Con presencia de los artículos 730 y 840, Parte III del Código General y 7.^o de la ley de Jurado de 2 de julio de 1887, declárase haber lugar á formación de causa contra Remigio Arroyo (se ignora el segundo apellido) por el simple delito de lesión menos grave perpetrado en la persona del señor Pascual Gutiérrez y Espinosa. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; y dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de cárceles de esta ciudad para lo de su cargo.—Y por cuanto se ignora el paradero del indiciado reo, hámesele por un solo edicto y pregón, señalándole el término de quince días para que se presente en las cárceles de esta ciudad, bajo el apercibimiento de que se le declarará contumaz y rebelde y se lo juzgará como á tal si no lo verifica.—Pío Muñoz.—Francisco Arata, Secretario."—En consecuencia, prevengo al citado reo ausente Remigio Arroyo, se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de quince días, apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Judicatura del crimen de la provincia de Guanacaste.—Libería, mayo 17 de 1889.

PIO MUÑOZ.

Francisco Arata,
Secretario.

Ante este Juzgado se ha presentado la señora Balbina Madrigal, sin otro apellido, mayor de edad, soltera, de ocupación doméstica, y vecina de esta ciudad, solicitando información supletoria de título de propiedad de las fincas siguientes: 1.^a, terreno constante de 9 áreas, 17 centiáreas y 80 decímetros cuadrados. Linderos: Norte y Oeste, propiedad de don Braulio Morales; Sur, línea del ferrocarril en medio, con ídem de la presentada y de los herederos de Madrigal; y Este, calle pública en medio, ídem de Romualdo Salas, vale \$ 50-00. 2.^a, terreno constante de 5 áreas próximamente, colindante: Norte, línea del ferrocarril en medio, con otra propiedad de la presentada; Sur, calle pública en medio, con propiedades de Juan de la Rosa San-

chez y Francisco Madrigal; Este, con la embocadura de una calle pública; y Oeste, propiedad de don Braulio Morales, vale \$ 17-00. Las dos fincas descritas están libres de gravámenes, las hubo la presentada por herencia de su abuelo Tomás Madrigal, y están situadas en el distrito de San Francisco, n.º 6.º del cantón 1.º de esta provincia. En consecuencia, se señala el término de 30 días para que los que crean tener derecho á las fincas descritas, se presenten á deducirlo.

Alcaldía 1.ª de la ciudad de Heredia, 15 de mayo de 1889.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado.
Srio.

3—v—2

La señora Francisca Zeledón y Aguilar, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, y vecina de esta ciudad se ha presentado solicitando información posesoria sobre la finca que se describe así. Casa con el solar en que está ubicada, sitos en el cuartel de Catedral, distrito cuarto de este cantón, constante poco más ó menos, de diez y siete metros, quinientos milímetros de frente, por igual fondo, lindantes: al Norte, con propiedad de don Bernardo Augusto Thiel; al Sur: con ídem de Pedro é Hilario Zeledón; al Este, con ídem de este último; y al Oeste, con calle del Laberinto en medio, el Palacio Episcopal. No tiene gravámenes, vale dos mil pesos, más ó menos, y la obtuvo la peticionaria por herencia de su tía doña Ana Zeledón y Mora. En consecuencia, se pone esto en conocimiento de los que tengan interés, para que si se creen con derecho, se presenten dentro del término de ley á legalizarlo.

Juzgado 1.º civil y de comercio de la provincia de San José. San José, 17 de mayo de 1889.

MELCHOR CASAS.

D. Carranza.

Ante mí se ha presentado María Sibaja Alvarado, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, solicitando información posesoria de un terreno plano, cultivado de café y caña de azúcar, sito en la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, terreno de José María Sibaja; Sur, ídem de Juan Venegas; Este, ídem de Rafael Araya; y Oeste, ídem de Ignacia Alvarado: no tiene gravamen: mide ocho áreas, poco más ó menos; la adquirió por herencia de su finado padre Pedro Sibaja; y vale cien pesos. Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho en el inmueble descrito, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda de Alajuela, mayo 15 de 1889.

N. OCAMPO.

Luz González. José de J. Castillo.
3. v. —3.

A las once de la mañana del día de hoy, tomó posesión de su cargo de albacea provisional en la mortuoria de la señora Ramona Badilla Quirós, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del Zapote de esta ciudad, el señor Ramón Cervantes Cubero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Zapote de esta ciudad.

Alcaldía tercera de San José, mayo 18 de 1889.

DEMETRIO SANABRIA.

Julio Cordero. Aquileo Fonseca.

Don Rafael Dobles y Solís, mayor de edad, soltero, agricultor, y de este vecindario, se ha presentado solicitando información para título posesorio de la finca siguiente: terreno cito en San Isidro, barrio de la Concepción, distrito número cuarto, cantón primero de esta provincia; mide ochenta y siete áreas treinta y seis centiáreas y veinte decímetros cuadrados; cultivado de caña y café, con una casa en su centro, de bahareque y cubierta de teja, que mide nueve metros de frente y diez de fondo.

Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de José María Corella; Sur, del presentado: Este, calle en medio ídem de Juana Soto; y Oeste, ídem del presentado y de Ciriaco Corella; habido por compra á Luciano Arias el terreno, y la casa construída á sus expensas. Está libre de gravamen. Vale aproximadamente, doscientos pesos. A quien ó quienes tengan acción que oponer, se les cita y emplaza por treinta días.

Alcaldía 2.ª de Alajuela, mayo 17 de 1889.

N OCAMPO.

C. Guerra. Luz González.

3—v—2.

MARCELO BRENES, *Juez 2.º civil en 1.ª instancia de San José.*

Hago saber: que la señora Clea Noguera y Cabañes, se ha presentado pidiendo información para justificar que hace más de treinta años posee en nombre propio la finca siguiente: casa situada en la línea Norte de la calle de Cuesta de Moras de esta ciudad, y el solar en que está ubicada, lindante: al Norte, con propiedad de Roderico Segura; al Sur, la calle real de Cuesta de Moras; al Este, casa y solar de Joaquín Quesada; y al Oeste, ídem del mismo Segura. La finca descrita está libre de gravámenes y vale trescientos pesos. Por tanto, cito á cuantos crean tener derechos en la finca descrita para que dentro de treinta días se presenten á hacerlos valer en este despacho.

Juzgado 2.º civil en 1.ª instancia.—San José, mayo 17 de 1889.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
3—2 Prosrío.

JACINTO TREJOS CASTRO, *Alcalde primero de la ciudad de Heredia.*

Hago saber: que ante mí Juzgado se tramita la mortuoria de don Miguel Méndez y Galarce, que fué mayor de ochenta y cuatro años, viudo, comerciante, y vecino del centro de esta ciudad. En consecuencia, cito por segunda vez á todos los interesados desconocidos que hubiere en dicha mortuoria para que dentro del término de noventa días se presenten á deducir sus derechos, con apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda. Se advierte: que el término antes dicho empezó á correr el día catorce de abril próximo pasado, fecha de la primera publicación de este edicto.

Alcaldía 1.ª de la ciudad de Heredia. Mayo 16 de 1889.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Srio.

Cito y emplazo á todos los que se crean tener derechos que reclamar contra la sucesión de don Juan Bautista Mora Gutiérrez, que fué mayor de edad, casado, militar veterano y vecino de esta ciudad, para que dentro de noventa días se presenten ante esta autoridad á comprobarlos; con apercibimiento que si no lo verifican en ese término, la herencia pasará á quien corresponda. El término comenzó á correr el seis de febrero último.

Alcaldía tercera de San José, mayo 4 de 1889.

DEMETRIO SANABRIA.

José T. Mora. Aquileo Fonseca.
2—v

JACINTO TREJOS CASTRO, *Alcalde primero de la ciudad de Heredia.*

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Ramona Morales Arrieta, que fué mayor de edad, de ocupación doméstica y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á deducir los derechos que tengan en dicha mortuoria, con apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda. Se advierte que el término antes dicho empezó á correr el día diez y siete de abril próximo pasado.

Alcaldía 1.ª de la ciudad de Heredia, mayo 18 de 1889.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Srio.

A los herederos y demás interesados en la mortuoria de Isabel Roldán, que fué mayor de edad casado, agricultor y de este domicilio, se hace saber: que se han señalado las doce del día veinticuatro del corriente mes, para que tenga lugar una junta para que digan sobre nombramiento de albacea propietario y suplente.

Juzgado de primera instancia de la provincia de Cartago, mayo 10 de 1889.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Srio.

2—v—2

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria del señor Alberto Cedeño Ortega, que fué mayor de edad, y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á ejercer el derecho que tengan. Si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda. El término empezó á correr desde el siete de marzo anterior, fecha en que se publicó el primer edicto.

Alcaldía tercera de San José, mayo 17 de 1889.

DEMETRIO SANABRIA.

Jenaro Quesada. Julio Cordero.

A quienes interese se hace saber: que el señor Joaquín Corrales Campos, mayor de edad, viudo, agricultor y de este domicilio, ha pedido justificación de posesión de un terreno cultivado de pasto y montes, constante de dos hectáreas, veinte y siete áreas, catorce centiáreas, y doce decímetros cuadrados, de superficie varia, situado en el distrito primero de la villa del Naranjo, cantón sexto de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, terreno de Fernando Barrantes; Sur, terreno de la testamentaria del finado Judas Corrales, con calle privada de por medio; Este, ídem de Fernando Barrantes; y Oeste, ídem de Juan Soto, sin gravamen: adquirida por compra á don Policarpo Corrales Barrantes; y vale doscientos cincuenta pesos.

Se hace esta publicación para que los que tengan alguna oposición que hacer, lo verifiquen en el término de treinta días que al efecto se les señalan.

Alcaldía única del Naranjo.—Mayo 8 de 1889.

SIMÓN GUZMÁN.

Rafael Rodríguez M.,
Secretario.

3. v. 3.

MARCELO BRENES, *Juez 2.º civil en 1.ª instancia de esta provincia.*

Hago saber: que á las dos y cuarto de la tarde de hoy tomé posesión del cargo de albacea de la mortuoria del señor don don Enrique Seifert, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, previo el juramento de ley, la señora doña Carmen Castillo de Seifert, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y también de este vecindario. Asimismo cito y emplazo á todos cuan-

tos crean tener algún interés en la citada mortuoria, se presenten en esta oficina á legalizarlo, dentro del término de noventa días, contados desde la primera publicación de este edicto, bajo el apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda, si en el término indicado no lo verificaren.

Juzgado 2.º civil en 1.ª instancia.—San José, mayo 15 de 1889.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
3—2 Prosrío.

RECIMEN MUNICIPAL.

Jefatura Política de la villa del Naranjo.

Con esta fecha se ha ordenado por esta Jefatura el depósito de una vaca alazana parida, pailetas, de regular tamaño, marcada; y de una potranca doradilla, con una mano blanca, de regular tamaño, fina, mostrenca.

Las personas que se consideren con derecho á esos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

18 de mayo de 1889.

PÍO MONJE.

Jefatura Política de la villa de Santa Bárbara.

En el fondo de la Policía de este cantón, se encuentran detenidos los animales siguientes.

Abril 10.—Un torito barroso, como de un año de edad, sin fierro ni señal.

" 11.—Una potranca melada, pringada en la frente de blanco, sin fierro ni señal.

" 17.—Un novillo overo, pintado, y marcado.

" "—Un potrero melado, oscuro y marcado.

Mayo 9.—Una vaquilla hosca, baya, mostrenca.

" 16.—Un novillo alazán mohino, mostrenco, y señalado en la oreja derecha.

" "—Un novillo alazán blanco, y marcado.

Las personas que se crean con derechos á dichos animales, que se presenten en el término de ley, á hacer valer sus derechos.

18 de mayo de 1889.

PÍO VEGA.

ANUNCIOS

AVISO.

Se solicita una persona mayor de diez y ocho años, que sepa leer y escribir, para desempeñar una plaza de cartero de esta Dirección General.

Dirección General de Correos. San José, 18 de mayo de 1889.

M. G. ESCALANTE.

AVISO.

Se necesitan una Directora y una maestra auxiliar para la escuela de niñas de Atenas. Las personas que deseen ocupar aquellos puestos, dirijan a esta Inspección con los justificativos de su competencia.

Inspección de Escuelas de Alajuela, 16 de abril de 1889.

FRANCISCO MONTERO B.

DIARIO DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Año 2º

San José de Costa Rica.

Nº 13.

21 DE MAYO DE 1889.

CONGRESO NACIONAL.

Sesión del día 20 de mayo de 1889.

Presidencia de don Manuel Aragón.

RELACIÓN DE LOS DEBATES.

El señor Presidente:—Continúa la discusión detallada de la Ley de juegos, que quedó pendiente en el artículo 11, el cual había sido modificado por el señor Diputado Venegas, suprimiéndole las palabras "ó utilidad pública".—Sigue la discusión sobre esta moción.

El señor Secretario:—¿Se considera suficientemente discutido el artículo 11, con la modificación del señor Representante Venegas?

El señor Presidente:—Está aprobado. (Por unanimidad de votos).

El señor Secretario leyó sucesivamente los artículos 12, 13 y 14, los cuales fueron puestos á discusión por el señor Presidente, y sin que ninguno de los señores Diputados hubiera hecho uso de la palabra, fueron aprobados.

El señor Presidente:—Está en discusión el artículo 15.

El señor Secretario le dió lectura. (Dice así): "Artículo 15. La ley no da acción para cobrar lo ganado en juego, de cualquiera clase que sea; pero no cabe repetir lo pagado voluntariamente, excepto que mediare fraude, dolo ó estafa."

El señor Dávila:—Me parece que habiendo juegos permitidos por la ley, la prohibición no debe hacerse extensiva sino para los juegos prohibidos; es decir, dar acción para cobrar lo ganado en los juegos permitidos. Yo creo que este artículo debiera modificarse, y hago moción para que se reforme en este sentido.

El señor Presidente:—Está en discusión la moción del señor Diputado Dávila.

El señor González:—Creo que es muy justa la moción del señor Diputado Dávila, y creo que ha de ser aceptada. Quitar la acción para cobrar lo ganado en el juego, es una especie de pena que la ley establece á los que infringen sus disposiciones; la ley castiga el ejercicio de ciertos juegos; y nada más natural que quitar de la misma ley la autorización para cobrar lo ganado en ellos. Pero si hay juegos permitidos por la ley, como en efecto los hay, no hallo razón ninguna para que no se pueda cobrar lo ganado en ellos.

El juego es un contrato aleatorio, en el cual las ganancias ó las pérdidas dependen de un acontecimiento incierto: se pacta entre dos individuos que se ganará ó se perderá en condiciones determinadas, según el resultado de las cosas.

De manera, pues, que me pare-

ce muy justa la moción hecha por el señor Dávila. Creo que la ley debe dar acción para cobrar lo ganado en el juego; ¿qué sería si mañana, en una lotería permitida, se negara, no se quisiera pagar el valor de un premio; qué sería si no se tuviera acción para cobrar ante los tribunales el valor de un billete premiado? Pues esto sería escandaloso; y además, puede hacerse extensivo á los juegos de billar, malilla, y todos los juegos permitidos por la ley.

Por estas razones apoyo la moción del señor Representante Dávila.

El señor Aguilar:—No estoy de acuerdo con la argumentación del señor Diputado González, porque eso sería dar margen para establecer juicios que no dejan de ser inmorales, porque se trataría en ellos de juego, y la ley bajo ningún concepto, debe autorizar cobros por lo que en sí es prohibido.

Se ha determinado en el final del artículo 15 que, cuando mediare fraude, dolo ó estafa, cabe repetir lo pagado voluntariamente, y este es el único caso en que puede autorizarse el cobro de lo que se haya pagado.

El señor González:—No todos los juegos están prohibidos; lo están aquellos en que la pérdida ó la ganancia depende de la suerte ó del acaso, y no de la habilidad ó destreza del jugador; pero la misma ley reconoce que no lo están, que se puede conceder permiso para que se establezcan, aquéllos que el Gobierno estime no ser peligrosos.

Bien: si la ley ha reconocido que hay juegos permitidos ¿cómo se habrá de negar, ó qué justicia habría para que se negara la acción para cobrar lo ganado en estos juegos? ¿Qué razón habría para que se sostuviera la inmoralidad de aquel que, habiendo apostado conmigo tanto en un juego permitido, me dijera: no pago? Yo no veo razón ninguna en esto.

Lo que decía el señor Diputado Aguilar no me parece que esté enteramente en el punto en que yo coloco la cuestión. Él decía que el que había comprado un billete tenía derecho para que se le pagara; pero el caso de que yo he hablado, es este: he tomado un número de la lotería del Hospicio de Locos, por ejemplo; voy á cobrarlo, caso de que hubiera salido premiado, y se me niega. Esta es una suposición; pero en este caso no habría ninguna razón para tal negativa.

En cuanto á los juegos prohibidos, si estoy de acuerdo en negar la acción para el cobro de lo ganado, porque si no la hubiera, habría contravención en el legislador; es decir: se prohibían cierta clase de juegos, y al mismo tiempo se daría acción para cobrar lo gana-

do en ellos. En dar acción para cobrar esto hay inconsecuencia.

El señor Aguilar:—Aun el nuevo caso que nos ha presentado el señor González, cae bajo el dominio del artículo 15. Si se compra un billete de lotería, si sale premiado y si se niega el valor adquirido por la suerte, puédesse establecer acción, porque al negarse, se estafa.

Los únicos juegos que la ley no prohíbe son los que dependen de la habilidad ó destreza del jugador, por supuesto, sin que medie envite; mediándolo, todos son prohibidos. Así es que en mi concepto, no debe alterarse el artículo, sino dejarse como está concebido.

El señor González:—El caso que el señor Dávila quería salvar con su moción, no lo salva la parte final del artículo 15, como lo ha dicho el señor Aguilar. El artículo 1º de la ley tiene dos partes: primeramente, se niega de una manera absoluta, general, la acción para cobrar lo ganado en juego; y luego se establece que no es dable repetir lo pagado voluntariamente. De manera que la excepción de mediar fraude, dolo ó estafa, no es para cobrar lo ganado, sino para recobrar lo pagado por pérdidas hechas en el juego.

En cuanto á la inteligencia que el señor Representante Aguilar da á la palabra *envites*, creo que está equivocado.

No soy perito en estas cosas; pero, queriendo entender la ley, he preguntado á los que saben lo que llaman *envites*, y me han dicho que *envites* son aquellos casos en que el jugador está como olvidado á sostener las nuevas apuestas, lo más que el jugador quiera apostar, como sucede en varios juegos, en que es necesario soportar algo más que ofrece el jugador, y que no puede eludirse.

El señor Dávila:—Como el artículo 15 es absoluto y comprende tanto los juegos permitidos como los prohibidos, hay que hacer una distinción entre éstos. Además, en el Código Civil se habla de los contratos aleatorios, de manera que esta ley modificaría el Código Civil; si se dice que la acción se refiere solamente á los juegos permitidos, todos los inconvenientes están salvados; pero si no, no lo están.

El señor Venegas:—Yo creo que no es conciliable, según el espíritu de la ley, el caso en que intervenga apuesta y que este juego no sea prohibido; por consiguiente, el artículo 15 ha tenido que ser general, desde luego que media plata, desde luego que media apuesta; y lo dice el artículo 1º: son prohibidos los juegos en que intervenga envite. Y por envite, todos sabemos lo que es; pero para mayor seguridad, pademos verlo: "*Envite.*—

"Apuesta que se hace en algunos juegos de naipes y otros, parando, además de los tantos ordinarios; cierta cantidad á un lance ó suerte. | fig. Ofrecimiento de una cosa."

De manera que, si el billar es permitido, y allí se hace una apuesta, es un juego en que interviene el envite; por consiguiente, lo que allí se gana ó se pierde no puede ser exigido. El artículo 15 es consecuente con el 1º y no se puede modificar, como lo desea el señor Diputado Dávila.

Ahora, yo, que intervine en el estudio del Código, tuve ocasión de presenciar el estudio del origen de la obligación; y naturalmente, se estudió también, si podía ser el juego origen de la obligación; y puedo asegurar que las legislaciones de todos los países no dan carácter de obligación á lo ganado en el juego. Todas las legislaciones de los países civilizados están en este sentido.

No creo que fuera tan funesto ésto que quiere el Diputado señor Dávila; pero me parece á mí que, si queremos proceder con corrección y que la ley sea consecuente consigo misma, no podemos aceptar esta moción, porque no puede haber ganancia sin haber envite, y los juegos de envite son prohibidos.

El señor González:—Creo que la definición del diccionario no decide la cuestión; los diccionarios no siempre dicen la última palabra de las cosas; no siempre hay corrección en los diccionarios. Yo apelo, sobre el envite, á la acepción general de la palabra: lo que llaman vulgarmente la obligación, el compromiso de aceptar apuestas más y más fuertes. Esa es la aceptación de la palabra envite, á juzgar por los informes de personas competentes en la materia. De manera que, creo que la definición del diccionario no está enteramente de acuerdo con la idea que el legislador ha tenido al calificar los juegos de envite.

La policía, entre nosotros, llega á un billar y ve que están jugando; generalmente, eso no se hace, por mera diversión; y sin embargo, nadie molesta á los jugadores, porque se ha entendido que la apuesta es permitida, que este juego es permitido.

Creo, pues, que sería inconsecuencia permitir el juego y negar la acción para cobrar lo ganado en él.

El señor Sáenz:—He oído las razones que se han dado en pro y en contra de la moción hecha por el señor Diputado Dávila; las que se han dado en favor, me han parecido que están en justicia; pero las que se han dado en contra, también me han parecido de bastante peso.

En virtud de eso, he querido fi-

jarme bien en el artículo 1º de la ley, y su lectura me hace inclinarme más bien en favor de la moción del señor Dávila.

Cuando la pérdida ó la ganancia depende de la habilidad ó de la destreza del jugador, entonces no son prohibidos los juegos; pero cuando se juega entre personas de honor, y alguna no quiere pagar ¿por qué no ha de ser permitido exigirle el pago por medio de la ley?

Aunque las razones alegadas en contra de la moción, me han parecido de peso, atendiendo á la letra del artículo 1º de la ley, el legislador considera dos clases de juegos: los prohibidos y los permitidos; luego, hay pérdida y ganancia en los juegos permitidos, y esto me hace inclinarme en favor de la moción.

El señor González:—La observación que acaba de hacer el señor Diputado Sáenz me confirma más en la idea que yo tenía acerca de la palabra envite. Se ve que la ley no ha tomado la simple apuesta por el envite; porque, si en este sentido la hubiera tomado, no serían prohibidos los juegos en que intervenga el envite.

El artículo 1º dice claramente que aquellos juegos que dependen de la habilidad del jugador, son permitidos; luego, se puede apostar en juegos permitidos; luego, se debe dar acción para cobrar lo ganado en estos juegos.

No será ésta la más honesta manera de ganar, pero es legítima; y muy justo es que se dé acción para cobrar lo ganado legítimamente.

El señor Aguilar:—No estaba de acuerdo con la moción hecha por el señor Diputado Dávila, porque no podía estarlo, desde luego que hay contradicción entre el concepto negativo que encierra el artículo 1º, respecto del juego, y el concepto afirmativo que envuelve el artículo 15, en virtud del cual se da acción para cobrar lo ganado.

Si hubiéramos de aceptar la moción del señor Dávila, sentaríamos un absurdo, cometeríamos una inconsecuencia completa, cual sería dar primero una ley prohibiendo el juego, y después otra reconociendo legal el cobro de lo ganado en él.

Estoy de acuerdo con el señor Dávila en creer que no debe darse acción legal con respecto á los jue-

gos prohibidos; pero no es posible aceptar la idea que él expuso al principio, de una manera tan general, que comprendía todos los juegos.

El señor Dávila:—Uno de los juegos practicados muy comunmente entre nosotros es el de gallos; y con referencia á él, el Código Civil se ha ido á la altura de los principios, dejando la realidad de las cosas. Las apuestas de gallos son nulas; una vez que la ley deja los juegos, no debe dejar el objeto de ellos, que es la apuesta; porque, de otro modo, mejor sería prohibir toda clase de juegos, y ya se sabe que no hay para qué legislar sobre este asunto.

El señor Carazo:—Creo que la modificación que propone el señor Representante Aguilar viene á salvar el caso que el señor Dávila ha presentado. El artículo 15 tal como está, verdaderamente parece inmoral; parece que no hace distinción ninguna entre las ganancias que haya habido en cualesquiera juegos, y eso no puede ser.

Habiendo juegos prohibidos y habiéndolos también permitidos,

pues, naturalmente el que gana en un juego prohibido debe perder lo que haya ganado, y no tiene derecho de repetir; pero el que ha ganado en un juego permitido por la ley, legalmente ha contraído una obligación que debe cumplir; y en este caso, creo que en la moción que propone el señor Aguilar, queda ya especificada y bien clara la manera de obrar legalmente en los términos que la ley ha querido autorizar.

Yo desearía que se preguntara, al tomar la votación, si se aprueba la modificación que ha propuesto el señor Aguilar; porque de esa manera queda perfectamente deslindada la oscuridad que aparece en este artículo.

El señor Presidente:—Está en discusión la moción del señor Diputado Dávila; y es necesario que la Cámara la apruebe ó la niegue previamente para que podamos entrar á discutir otra idea. El señor Aguilar no ha hecho moción; y aunque la hubiera hecho no podríamos votarla, sino después de votar la del señor Dávila.

(Continuará.)

El Taquígrafo, GUSTAVO ORTEGA.